

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	8 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente: «Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, con esta fecha, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), por efecto, sin duda, del cambio de vida de estos días, se resiente de cansancio y ligero empacho gástrico. Por ello conviene proporcionarle un periodo prudencial de reposo para su mejor y más pronto restablecimiento.

S. M. la Reina Regente y sus Augustas Hijas (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Lo que de orden de S. M. comunico V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.»

Real Alcázar de Sevilla 15 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 16 de Octubre.)

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el cuarto Centenario del descubrimiento de América, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española,

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y como

Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la cuarta parte de la condena á los sentenciados á las penas de presidio y prisión mayores; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal, y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccionales, suspensión y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución preceptuada por el art. 44 del Código penal.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el art. 50 del Código penal, excluyendo la que se sufra por la falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos.

Art. 3.º Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta, y por los políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las Secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, ambos del tit. 2.º, salvo los artículos 198 al 202 inclusive, así como en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. 3.º, y en el artículo 273 del libro 2.º del Código penal. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los delitos de injuria y calumnia contra particulares, y los cometidos contra Soberanos, Príncipes y Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme ó que la pronunciada sea de las que pueden tener este carácter, mediante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial.

Y sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en éstos.

Art. 5.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 6.º Se declaran comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 7.º Se exceptúa de los beneficios del artículo 1.º de este Real decreto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, robo é incendio y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.º El indulto concedido por este decreto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador, así en la Península como en las provincias de Ultramar, pero no alcanzará en caso alguno á las penas de degradación, pérdida de empleo, separación del servicio y deposición del empleo, impuestas como principales ó accesorias á individuos del Ejército ó de la Armada.

Para los sentenciados por los Tribunales de Ultramar, los artículos del Código penal de la Península, citados en los anteriores de este decreto, se entenderán sustituidos por los correspondientes de los de las provincias de América, y de las islas Filipinas, en la forma siguiente:

El art. 44 del Código penal de la Península, por el 43 del de las Antillas y 44 del de Filipinas.

El art. 50 del de la Península, por los artículos 49 y 50, respectivamente, del de las Antillas y Filipinas.

Los artículos 198 al 202 inclusive, del de la Península, por los artículos 186 al 190 del de las Antillas, y 188 al 192 del de Filipinas.

El art. 273 del de la Península, por el 269 del de las Antillas y 260 del de Filipinas; todos del libro 2.º de los citados Códigos.

Art. 9.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, al de la Guerra, al de Marina ó al de Ultramar, en sus respectivos casos, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiese cumplido, y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 10. Las Autoridades administrativas y los Jefes de Establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales y Jueces para la ejecución de este decreto.

Art. 11. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Ultramar se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las

dudas y reclamaciones que ofrezcan en su ejecución.

Dado en Santa María de la Rábida á 12 de Octubre de 1892.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.—Secretaría general.
Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y en el 3.º del reglamento para su ejecución, aprobado por Real orden de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán por concurso de traslación las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario.

PROVINCIA DE MADRID

Escuela de niñas

La plaza de Maestra Elemental de Horcajo de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

Las plazas de Auxiliar de las Elementales de Santa Cruz de Mudela, Socuéllanos y La Solana, dotada cada una con el sueldo anual de 625 pesetas, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 21 de Abril último, que deberá percibir desde la fecha que en el mismo se previene, hasta cuya época sólo disfrutará el haber de 550 pesetas anuales, sin retribuciones ni casa habitación.

La ídem de la Elemental de Corral de Calatrava, con el sueldo anual de 500 pesetas, conforme al reglamento de 21 de Abril último, que deberá percibir desde la fecha que en el mismo se dispone, hasta cuya época sólo disfrutará el haber de 412'50 pesetas anuales, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas de niñas.

Las plazas de Auxiliar de las Elementales de Alcázar de San Juan y Almagro, dotada cada una con el sueldo anual de 625 pesetas, conforme al reglamento de 21 de Abril último, que deberá percibir desde la fecha que en el mismo se previene, hasta cuya época sólo disfrutará el haber de 550 pesetas anuales, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Henarejos, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, 45 para casa habitación y las retribuciones legales,

Escuela de párvulos.

La plaza de Maestro ó Maestra de la de Casasimarro, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 100 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela de niños.

La plaza de Auxiliar de la Elemental de Villanueva de la Jara, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, conforme al reglamento de 21 de Abril último, y 125 por aumento voluntario, cuyo sueldo deberá percibir desde la fecha que en dicho reglamento se previene, disfrutando hasta entonces el haber de 412'50 pesetas anuales y 212'50 como aumento voluntario, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Armallones, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Valfermoso de Taiuña, con el sueldo anual de 625 pesetas, 55 para casa habitación y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Nieva, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Armuña, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Villaminaya, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.

Los Maestros, á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutaran ésta capaz y decente para si y su familia.

Al presente concurso de traslación podrán acudir todos los que desempeñen en propiedad cargos de la misma ó superior categoría dotados con igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia al hacer las propuestas en primer lugar al mayor sueldo legal disfrutado, y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza, conforme á lo prevenido en el art. 63 del citado reglamento de 7 de Diciembre de 1888.

Los Aspirantes procuraran escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes y presentarlas en la Secretaria de la misma Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio, y expresar el orden de preferencia con que deseen obtener cada una de todas las que soliciten en el distrito de las anunciadas en la presente época de concurso. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

A las instancias acompañará necesariamente la hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán los interesados, con sujeción á lo que dispone el art. 72 del reglamento, después de certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia donde se encuentren sirviendo, y con el V.º B.º del Presidente de la misma Junta.

Todos los aspirantes podran presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 10 de Octubre de 1892.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Gobierno civil de la provincia.**Circular núm. 41***Negociado 2.º—Vigilancia.*

Según me participa el Sr. Gobernador civil de Ciudad Real, se llevaron de la villa de Alcazar de San Juan unos titiriteros, la niña Margarita Díaz Madrid, de 2 años de edad.

Por tanto, espero de las Autoridades, Guardia civil y empleados de vigilancia, practiquen las más activas diligencias para la busca de la niña referida y titiriteros cuyas señas se expresan á continuación, entregándolos á mi autoridad, si fueren encontrados una y otros.

Guadalajara 17 de Octubre de 1891.

El Gobernador,

JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

Señas de los titiriteros.

José Seldán y María Jarque, con dos hijos, el uno llamado Manuel y el otro conocido por el Francés.

Núm. 42

Negociado 2.º—Vigilancia.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, averigüen el paradero de una burra de 10 años de edad, alzada regular, pelicana, sin herrar de las cuatro extremidades, aparejada con albarda vieja, cincha y cabezada de correa y ramal de cáñamo, la cual desapareció de la Posada de San Andrés, el 15 del corriente, de la propiedad del vecino de Marchamalo, Leonardo García, y caso de hallarla en alguno de sus términos municipales, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de Marchamalo.

Guadalajara 17 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

—3260

JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

Diputación provincial de Guadalajara.

Acta de la sesión celebrada el día 12 de Mayo de 1892.

Presidencia del Sr. D. Fernando Güici.

SRES. QUE ASISTEN.

Barco.
Corral.
Cuesta.
Diez Cotano.
Guijarro.
López Vigil.
Molero.
Morencos.
Moreno.
Pajares.
Pérez Romero.
Serrano, Secretario.
Sr. Presidente.

Abierta la sesión á las cinco de la tarde, bajo la Presidencia del Sr. D. Fernando Güici, y con asistencia de los Sres. Diputados que al margen se expresan, se dió lectura de la convocatoria hecha por el Sr. Gobernador civil de la provincia para esta reunión, que aparece inserta en el *Boletín oficial* de la provincia del día 4 de Mayo corriente, y de los artículos 61 y 62 de la Ley provincial, y habiendo suficiente número de Sres. Diputados, se declaró abierta la sesión, haciéndose constar que el Sr. López Pelegrín escusaba su asistencia por enfermedad.

Acto seguido se dió lectura de una comunicación del Sr. Presidente, relatando todas las comunicaciones que han mediado entre el Sr. Delegado de Hacienda y la Presidencia de esta Corporación, referentes á la reclamación que aquel Centro hace sobre pago de atenciones de 2.ª enseñanza y de un dictámen de la Comisión provincial, sobre el particular, que dice así:

“Enterada la Comisión provincial detenidamente de la comunicación del Sr. Presidente de la Diputación de que se habla en la presente comunicación y de la certificación de la Contaduría, mandada unir, la Comisión se limita solo á informar á la Excmo. Diputación, estando tan próxima su extraordinaria reunión, sobre el resultado que ofrecen los antecedentes del apremio incoado contra la Diputación por la Delegación de Hacienda de esta provincia, por la cantidad, primero, de 93.053 pesetas 69 céntimos, y después por la de 77.836 pesetas 4 céntimos, que la Delegación entiende se le adeudan por los cupos señalados á esta provincia para atenciones de 2.ª enseñanza, por los dos últimos años económicos.

Con este motivo, resulta en efecto, á juicio de la Comisión, justificada la conducta del Sr. Presidente de la Corporación y la convocatoria á sesión extraordinaria que por las mismas causas se ha servido hacer el Sr. Gobernador civil de la provincia, como Jefe superior de Administración provincial.

De la certificación expedida por el Contador de esta Dependencia, con relación á los años económicos de 1890-91 y 1891-92, se desprende:

1.º Que los gastos autorizados en el presupuesto ordinario del ejercicio cerrado de 1892, importaron 663.406 pesetas 14 céntimos, y para el ejercicio corriente 533.205 pesetas 94 céntimos.

2.º Que los cupos señalados á esta provincia para atenciones de 2.ª enseñanza por orden circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 30 de Julio de 1890, fueron los de 58.470 pesetas para cada año, que en junto suman 116.940 pesetas.

3.º Que la proporción que resulta entre estos cupos y los gastos presupuestos autorizados es la de 8,81 pesetas para el primer año y la de 10,96 pesetas para el corriente.

4.º Que lo recaudado por todos conceptos por cuenta de ambos ejercicios hasta el 30 de Abril último importa 567.106,03 pesetas.

5.º Que aplicados dichos tipos proporcionales del tanto por 100 á la expresada recaudación, con arreglo al art. 118 de la Ley provincial, que no consiente que exceda el apremio contra las Diputaciones por deudas al Estado del importe de la recaudación verificada (que indudablemente ha querido decir por cada servicio), resulta que la Diputación sólo es deudora hoy por la cantidad de 54.492,22 pesetas en junto.

Y 6.º Que á cuenta de esta suma tiene recibidas en cinco libramientos la de 36.000 pesetas, quedando sólo un saldo á favor del Tesoro público de 18.492 pesetas 32 céntimos, única porque ha debido ser apremiada la Diputación, en vez de serlo por la de 77.836,04 pesetas á que se contrae la ejecución, y por tanto á juicio de esta Comisión se reclaman de más 59.343,82 pesetas.

Sólo así se explica el correctísimo proceder del señor Presidente al resistir toda invasión de este Palacio provincial por el ejecutor de apremio mandado por la Delegación de Hacienda y las protestas hechas á los efectos del apremio, por considerar que en su calidad de Ordenador de pagos no asumía la verdadera representación de la Corporación, sino que por analogía á lo que la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 prescribe para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública en su art. 56, atendió ser más propio que la notificación de apremio se hubiera dirigido contra la Comisión provincial, única que con el carácter de urgencia podía resolver en ausencia de la Diputación, ó al Sr. Gobernador civil, el cual solamente tiene la facultad de convocar á la Diputación á sesión extraordinaria.

De estos antecedentes resulta lo que ya consta de la expresada comunicación, y de todo ello se deduce:

1.º Que la Delegación de Hacienda de Guadalajara ha procedido ejecutivamente contra la Diputación provincial por más cantidad de la que realmente debe, siendo nulo por tanto, el acto administrativo llevado á cabo por la misma, por cuanto que al excederse en su reclamación en 59.343,82 pesetas, según los datos oficiales de la Contaduría provincial que corren en el expediente, dicha Delegación de Hacienda ha padecido un error de concepto en sentir de esta Comisión provincial, partiendo de cifras que acusa un saldo en contra la Diputación, superior al que la misma la es en deber, y al excederse en la reclamación coloca á la Corporación fuera del alcance de la acción administrativa.

2.º Que al no haberse hecho por el ejecutor de apremio notificación alguna al Sr. Gobernador civil de la provincia como Jefe de la administración provincial, pasándole la autoridad económica ejecutante la comunicación certificada de oficio, declarando la responsabilidad, la cuantía y personas en quienes recae según dispone el núm. 1.º del citado párrafo 56 para los efectos del núm. 2.º, resulta infringido el art. 71 de la propia Instrucción, y no hay hasta ahora verdadera notificación de los procedimientos de apremio, aunque esto sea

en contra la voluntad de la autoridad económica apremiante.

3.º Que aunque á la administración activa corresponde como atribución peculiar y exclusivamente suya, la de recaudar las contribuciones é impuestos pertenecientes al Tesoro, y por tanto, la de instaurar y seguir por todos sus grados la vía de apremio por medio de sus agentes ejecutivos contra los deudores morosos en su calidad de primeros y segundos contribuyentes ó personas, directa y subsidiariamente responsables que expresa el art. 3.º, y que estos procedimientos no pueden por lo general suspenderse ni hacerse contenciosos sin previo pago ó consignación de lo adeudado; esta doctrina administrativa, sin embargo, no puede entenderse de un modo tan general y absoluta, que deba negarse toda audiencia á quien en un expediente de esta clase como en el caso presente sucede, sea mal requerida de pago y se le pida más de lo que realmente daba. Por tanto, la Comisión opina que para cuando la Diputación considere llegado el momento oportuno, si la Delegación insistiere en su empeño, debe acudir en queja al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, como Autoridad superior gerárquica, á la que incumbe revisar los procedimientos y actos constitutivos de esta clase de expedientes, con el fin de fijar el verdadero límite á que alcanza la acción administrativa propiamente dicha en el caso de que se trata, para que con suspensión de todo procedimiento declare los vicios de nulidad de que los mismos adolecen, y que la Diputación no viene obligada por atenciones de segunda enseñanza, más que al pago de la cantidad proporcional de lo que se recaude por razón de este servicio, con presencia de los gastos legítimamente autorizados, de los cupos señalados por tal concepto y del tipo proporcional que preceptúa el artículo 118 de la ley Provincial.

En virtud de lo expuesto, la Comisión opina: 1.º Que la Hacienda carece de todo derecho para llevar adelante una ejecución no existiendo cantidad líquida exigible. 2.º Que el procedimiento ejecutivo incoado por la Delegación de Hacienda, es nulo en todas sus partes por defectos insubsanables del mismo; 3.º Que la Corporación debe recurrir en queja al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que, ordenando la suspensión de todo procedimiento, se sirva declarar dicha nulidad y que la Diputación no viene obligada á satisfacer más cantidad de la recaudada, que la proporcional del tanto por ciento que resulte entre los cupos repartidos para 2.ª enseñanza y los gastos autorizados. La Diputación, no obstante, acordará lo que estime más procedente.

Guadalajara 11 de Mayo de 1892.—Vicente Díez Cotano.—Tomás Guijarro.—Ramón Serrano.

El Sr. Presidente, dijo: Que á fin de no olvidar ningún detalle ni incurrir en error alguno, había redactado el oficio de que se había dado lectura y en el que se da cuenta de todas las gestiones que la Delegación de Hacienda ha hecho y procedimientos que ha seguido para hacer efectivas las cantidades que la Corporación adeuda por gastos de 2.ª enseñanza; que en dicha comunicación ha procurado encerrarse dentro de la mayor corrección y mesura, y que suplica á los señores Diputados, que al ocuparse de este asunto, procedan también con la mayor cortesía, puesto que se trata de un asunto de gravedad y en el que median relaciones oficiales entre los Centros tan importantes como son la Diputación provincial y la Delegación de Hacienda. Que si algún señor Diputado, desea algún detalle más, acerca de lo ocurrido, él los dará, pero que agradecería no se le exigieran puesto que deseando permanecer dentro de la mayor corrección, y conteniendo el oficio de que se ha dado lectura todo lo esencial de este asunto, entiende que allí hay datos suficientes.

El Sr. Cotano da explicaciones acerca del dictamen de la Comisión, manifestando á la vez, que atendida la gravedad é importancia del asunto, la Comisión aceptaría cuantas enmiendas ó modificaciones se crean procedentes, pues sólo desea el mejor acierto en la resolución de este asunto.

El Sr. Cuesta dijo, que deseaba que constara en el acta, que él protestaba del apremio incoado por la Delegación de Hacienda, por estimar que era injusto é ilegal y por reclamarse más cantidad que lo que en realidad se adeudaba.

El Sr. Presidente llamó la atención al Sr. Cuesta, acerca de las manifestaciones que hacía, recomendándole mesura en sus manifestaciones al referirse á un Centro oficial que no tenía representación en este momento.

El Sr. Cuesta continuó manifestando que no ha sido su ánimo molestar ni ofender á nadie, y si únicamente hacer constar su protesta, y que entendía que era impropio el que la cédula de notificación que él había visto, iba dirigida contra D. Fernando Güici.

El Sr. Molero dijo, que haciendo uso de un derecho reglamentario, y no considerando que por una mera lectura de la comunicación del Sr. Presidente y del dictamen de la Comisión pudiera resolverse, pedía que quedara el expediente sobre la mesa por veinticuatro horas.

El Sr. Presidente manifestó, que en virtud de la petición del Sr. Molero, y con arreglo al Reglamento, quedaba este expediente sobre la mesa por veinticuatro horas.

El mismo Sr. Presidente, dijo: que debiendo la Diputación adoptar resoluciones acerca del cobro de lo que adeudan los pueblos, rogaba á los Sres. Diputados indicaran el criterio que debiera seguirse en este particular, para atemperarse á él la Presidencia, puesto que una reciente disposición Superior le encomendaba esta gestión.

Varios Sres. Diputados indicaron que esto debiera ser objeto de discusión después de resolver sobre el apremio de la Delegación, en la sesión de mañana.

Acto seguido se levantó la sesión, señalando como orden del día para la de mañana, el asunto pendiente. —El Presidente, Fernando Güici. —El Diputado Secretario, Ramon Serrano.

Sesión de 13 de Mayo de 1892.

Presidencia del Sr. D. Fernando Güici.

SEÑORES QUE ASISTEN

Barco.
Corral.
Cuesta.
Diez Cotano.
Guijarro.
López Vigil.
Molero.
Morencos.
Moreno.
Pajares.
Serrano, Secretario.
Sr. Presidente.

Abierta la sesión á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Fernando Güici, y con asistencia de los señores que al margen se expresan, se dió lectura del acta de la anterior y fué aprobada.

El Sr. Presidente dijo que se había presentado una enmienda al dictamen de la Comisión provincial, de la cual se iba á dar lectura,

á fin de que la Comisión manifestara si la aceptaba. Acto seguido se dió lectura de la enmienda, que dice así:

«Los Diputados que suscriben, utilizando los derechos que les concede el Reglamento de la Corporación, y con el estudio de los antecedentes é informe de la Comisión provincial relativos al procedimiento de apremio incoado contra la Diputación por la Delegación de Hacienda por débitos de 2.ª enseñanza, presentan para su deliberación la siguiente enmienda:

La Diputación provincial debe consignar en primer término un voto de aprobación á cada uno y á todos los

actos realizados por el Presidente por la forma correcta y legal con que ha sostenido y defendido los intereses provinciales.

Hecha esta manifestación, la Diputación, enterada del expediente instruido y del derecho que tiene la Diputación para oponerse por ahora al procedimiento de apremio en la forma que se ha incoado y cantidades que se exigen á la Corporación, y para que nuestro propósito sea más evidente, formulamos los siguientes conceptos:

1.º Asentamos como una verdad que las atenciones de segunda enseñanza incluidas en el presupuesto provincial, y que deben cobrarse, han de ingresar en la Delegación de Hacienda. Hecho éste que no se ha negado á dicho Centro, como tampoco el ingreso de las cantidades que dentro de su ley orgánica correspondiera hacer.

2.º Debemos hacer constar, que del estudio hecho de cada una y todas las cantidades reclamadas, aparecen diferentes sumas, y de su examen podemos deducir la necesidad de que se proceda á una escrupulosa y detenida liquidación, que determine de una manera exacta las cantidades á que la Hacienda tenga derecho y la Diputación el deber de abonar, porque de lo reclamado por la Delegación como tomado del presupuesto del Estado, aparece la cantidad para cada ejercicio, en 1890 á 91 y 1891-92, de 68.100 pesetas, de las que se deducen por rentas, matrículas y grados, la de 9.630, quedando como cargo, la de 58.470, cantidad que es la que determina la Dirección general de Contribuciones en orden circular de 30 de Julio de 1890 y en ella existe un verdadero error, puesto que en el presupuesto del Ministerio de Fomento, según la Ley de 29 de Julio de 1890, las cantidades que por 2.ª enseñanza, Escuelas Normales é Inspección de 1.ª enseñanza, corresponde pagar á esta provincia, es sólo de 66.965 pesetas, existiendo por tanto, una diferencia de 1.135 pesetas en contra de la provincia, que deben ser deducidas de la de 58.470 que como cantidad líquida exigible reclama la Delegación, y por tanto, demostrado este error, queda patentizada la necesidad de proceder á la liquidación, al principio apuntado.

En el expediente de apremio aparece que en la 1.ª notificación de 3 de Mayo, se reclamaban 93.053,69 pesetas á la Corporación, por más que la cédula de apremio se dirija á D. Fernando Güici; que el día 6 la reclamación se contraía á la cantidad de 77.836,04 pesetas según copia simple que el agente ejecutivo dejó al señor Presidente de la Diputación, apareciendo un verdadero descuido en el modo de llevar los libros de la Delegación de Hacienda, puesto que habiéndose hecho un ingreso por esta Diputación de 3.000 pesetas en 31 de Marzo, al expedir la Administración de Propiedades la certificación de referencia, no tenía conocimiento aquella dependencia de dicho ingreso.

3.º La obligación de pago por parte de la Diputación, no puede entenderse á más que á lo que preceptúa el artículo 118 de la Ley orgánica provincial, y por tanto, teniendo á la vista el resultado que arroja la certificación expedida por la Contaduría, en la que se consignan los gastos autorizados en los presupuestos de 1890-91 y 1891-92, lo recaudado por cuenta de los repartimientos hasta 30 de Abril último, con exclusión de lo correspondiente á ventas propias de la Beneficencia, únicamente á este servicio aplicables y no á ninguna otra atención del presupuesto; la cantidad fijada por la Dirección general de Contribuciones y el tipo proporcional que resulta entre lo recaudado y lo que corresponde aplicar á segunda enseñanza, haciendo aplicación de lo que dispone el artículo 118 antes citado, la cantidad que la Corporación viene legalmente obligada á satisfacer por el servicio de enseñanza, es solo

desde 1.º de Julio de 1890 á 30 de Abril de 1892 de 46.232 pesetas 51 céntimos, para la cual han sido entregadas por la Ordenación de pagos 36.000 pesetas, resultando por tanto adeudarse hoy 10.232'51 pesetas, de cuya cantidad aun habrá que rebajar las 1.135 pesetas de 1890 á 1891 y 351 pesetas 25 céntimos de los tres trimestres de 1891 á 1892 de que queda hecha referencia, siendo por tanto la deuda líquida de 8.246'26 pesetas, hasta el indicado 30 de Abril.

Lo demostrado en el párrafo que precede, según la certificación de Contaduría, acredita de una manera fehaciente como legal, la necesidad de rectificar las reclamaciones hechas por la Hacienda.

Por lo expuesto, la Diputación acuerda:

1.º Que existiendo errores en la reclamación hecha por la Hacienda, que invalidan el procedimiento ejecutivo dirigido contra la Corporación, debe éste quedar anulado.

2.º Que procede que por ambos Centros administrativos, se practique una escrupulosa y detenida liquidación para conocer y fijar los saldos que la Hacienda deba percibir por las obligaciones de 2.ª enseñanza en cada uno de los ejercicios tantas veces repetidos, y

3.º Que para en el sensible caso de no ser atendidos los derechos y pretensiones de la Diputación, se utilicen por la Comisión provincial los recursos legales que estime procedan para lograr aquellos propósitos.

La Diputación, no obstante, acordará.

Guadalajara 13 de Mayo de 1892.—Antonio Molero y Asenjo.—José Pajares.

El Sr. Molero la apoya diciendo, que al pedir en la sesión anterior quedara sobre la mesa el dictamen y los antecedentes de él, era con objeto de hacer un detenido estudio de todo ello, atendida la gravedad del procedimiento incoado por la Hacienda contra la Diputación provincial.

Que el estudio de dichos antecedentes ha sido el motivo de redactar la enmienda leída, en la que, como no podía menos, se consigna una explícita aprobación de la conducta observada por el Sr. Presidente. Que entrando ya en el fondo del asunto, y vista la no conformidad entre los datos del Ministerio de Fomento en su presupuesto, lo que reclama la Delegación de Hacienda y las deducciones que hace, en cuyos datos hay errores que hacen no haya conformidad entre lo que la Delegación reclama y lo que la Corporación entiende que debe, es evidente que se impone el practicar una detenida y minuciosa liquidación para llegar á fijar los verdaderos saldos; que aquella disconformidad se explica, porque formando antes la Diputación el presupuesto que el Estado, es imposible que aquella consigne en sus presupuestos las verdaderas sumas que luego ha de reclamar la Hacienda y también es difícil fijar las deducciones por productos, por no acomodarse los años académicos á los económicos.

Que ya han visto los Sres. Diputados que la Delegación de Hacienda padeció error al expedir la certificación para proceder al apremio, error que no se ha rectificado debidamente y que demuestra más la necesidad antes dicha de practicar la liquidación; que á su juicio es indudable que un procedimiento fundado en datos erróneos, adolece de un vicio que le invalida y que, si lo que no espera, la Delegación se negara á una cosa tan justa, como es el averiguar lo que tiene derecho á cobrar, y la Diputación el deber de pagar, la Comisión provincial deberá utilizar todos aquellos recursos que procedan para obtener el verdadero saldo en este asunto.

Que fundado en las manifestaciones que ayer hizo la Comisión de que aceptaría cuantas enmiendas se presentaran, y entendiendo el Sr. Pajares y el que la habían redactado, merecería esta acogida de la Comisión,

la aceptaran, y que después la Corporación adoptara aquellas resoluciones que juzgara más oportunas á obtener una reparación en su concepto moral, que la pusieran en la situación que hoy por desgracia no se hallaba.

El Sr. Cotano, de la Comisión, dijo que de conformidad con lo ayer ofrecido, la Comisión aceptaba la enmienda que los Sres. Molero y Pajares habían redactado, puesto que venían á coincidir en el fondo y en las conclusiones con la opinión del dictamen.

El Sr. Cuesta, dijo que le satisfacía mucho el que la enmienda leída viniera á comprobar su creencia de que había error en lo que pedía la Delegación.

Acto seguido fué tomada en consideración la enmienda.

El Sr. Presidente dijo que tomada en consideración la enmienda, se suspendía la sesión por 10 minutos para que la Comisión redactara con arreglo á ella las conclusiones de su dictamen.

Quedó suspendida la sesión por 10 minutos.

Reanudada la sesión, se dió lectura del dictamen de la Comisión, y el Sr. Cotano, dijo: que aceptada la enmienda por la Comisión, solamente las conclusiones eran las que variaban, puesto que las de la enmienda venían á ser las del dictamen.

El Sr. Molero dió las gracias á la Comisión y sin más discusión fué aprobado el dictamen con las conclusiones de la enmienda de los Sres. Molero y Pajares.

El Sr. Presidente, dijo que una reciente disposición encomienda al Ordenador de pagos la recaudación de lo que deben satisfacer los pueblos por contingente provincial, pero que no obstante aquellas facultades, él desea oír la opinión de los Sres. Diputados y que la Corporación fije una regla de conducta sobre este particular para atenerse á ella.

En este momento se ausentó del salón el Sr. López Vigil.

El Sr. Molero, dijo que era cierto que el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo último encomendaba á la Presidencia la ejecución del presupuesto, y por tanto, la recaudación del contingente, y que siendo atribuciones exclusivamente suyas, no debía ni podía la Diputación coartarlas ni limitarlas en forma alguna, que ya conocía el Sr. Presidente las prácticas de antiguo seguidas en esta Corporación, pero que hoy debiera aplicar con rigor todos aquellos procedimientos que condujeran á la recaudación, y emplear sin contemplación los medios que da la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

El Sr. Presidente, dijo que era evidente había quedado determinado de un modo claro y terminante que á él correspondía efectuar la recaudación y por qué medios, pero que esto no obstante, él hubiera deseado que el Sr. Molero y los demás Sres. Diputados hubieran fijado de una manera clara, reglas de conducta, puesto que el indicarle que aplicara con todo rigor y sin contemplación la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, no era más que repetir lo que dispone el Real decreto del día 3.

El Sr. Molero, dijo que á su juicio la Corporación no podía limitar en modo alguno facultades peculiares de la Presidencia, y por tanto indicarla reglas de conducta, pero que agradeciendo por su parte los deseos del Sr. Presidente, él creía que pudiera excitarse por todos los Sres. Diputados por medio de cartas, y por el Presidente por medio de circulares oficiales, á que los pueblos pagaran, y apurado este recurso proceder en forma legal sin vacilación alguna.

El Sr. Cotano, dijo que se hallaba conforme con lo manifestado por el Sr. Molero, y que él por su parte no tenía inconveniente en excitar á los pueblos al pago, pero que este procedimiento estaba muy gastado, que por ello la Corporación no tenía crédito, y que había llega-

do el momento de emplear procedimientos enérgicos, que si bien reconocía que era de la exclusiva competencia de la Ordenación de Pagos, él se atrevía á indicarla que habiendo pueblos que sistemáticamente ya hacía muchos años no aportaban á la provincia su contingente, contra ellos debiera procederse en primer término.

El Sr. Cuesta, dijo que estaba de acuerdo con lo dicho por los Sres. Molero y Cotano, y que él rogaba á la Presidencia tuviera en cuenta, en primer término, á los pueblos buenos pagadores, que no dudaba responderían como siempre á sus excitaciones; pero que en cuanto á los que debían, opinaba que los que no han pagado nunca, debieran ser en primer término apremiados, sin excluir de esta medida á la capital y á las cabezas de partido, que debían de dar ejemplo á los demás pueblos.

Por consecuencia de la anterior discusión quedó acordado: Que reconocido que por el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo último, al Presidente compete única y exclusivamente la gestión recaudatoria, se exhorta á los pueblos en primer término por todos los señores Diputados por medio de cartas y por el Presidente por circulares, y que si esto no basta emplee el procedimiento que señala la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, empezando por los pueblos más atrasados y que más adeuden.

El Sr. Pajares, manifestó que como Diputado y Letrado, había procurado ilustrar con la enmienda presentada en unión de su digno compañero el Sr. Molero para resolver la cuestión legal respecto al procedimiento empleado por la Delegación, pero que tenía que cumplir otro deber más alto, puesto que se refería al buen nombre de la Diputación, la cual había perdido completamente toda su fuerza moral, desde el momento de ser apremiada por aquel Centro, y que la representación que ostentaban había sido herida por aquel acto en términos tales, que faltaría á su dignidad si no presentara su dimisión ó renuncia del cargo al Sr. Presidente.

A esta manifestación se adhirieron todos los señores Diputados diciendo: *y la mía, y la mía, y la de todos*, y preguntado por el Sr. Presidente que si por unanimidad, dijeron: *por unanimidad*, quedando en su consecuencia presentadas las dimisiones ó renunciaciones de los Diputados presentes.

Seguidamente el Sr. Presidente levantó la sesión, dando por terminada esta reunión extraordinaria.—El Presidente, Fernando Güici.—El Diputado Secretario, Ramón Serrano. —3152

Ayuntamientos constitucionales.

MILLANA.

Habiendo desaparecido de este término jurisdiccional donde se hallaba pastando, una mula de la propiedad de Felipe Martínez Contreras, de esta vecindad, el día 9 del corriente mes, cuyas señas se expresan á continuación, suplico á las Autoridades de esta provincia en cuya demarcación se hallare, lo pongan en mi conocimiento para yo hacerlo á su dueño y pase á recojerla.

Millana 13 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Francisco Astudillo.

Señas de la mula.

De 9 años, alzada 6 cuartas y 2 dedos, pelo castaño obscuro, herrada de las manos, con dos lunares blancos, uno en el cuello y otro en el costillar derecho. —3248

OLMEDA DE COBETA.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con

la dotación anual de 350 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que la deseen, dirigirán las solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en término de treinta días, transcurridos estos se proveerá.

Olmeda de Cobeta 10 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Alejo Dominguez. —3250

TORRONTERAS.

Se halla vacante la asistencia facultativa de medicina de Beneficencia de este pueblo, con la dotación de 25 pesetas anuales.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á este Ayuntamiento, hasta el día 31 del presente mes, en que será provista.

Lo que se anuncia al público, para el que guste interesarse.

Torronteras 12 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Hilario Martínez.—El Secretario, Teodoro Sanz. —3243

El día 1.º de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar la subasta de 300 estéreos de leña gruesa y 500 de ramaje, en la Sala consistorial de este pueblo, bajo el tipo de 500 pesetas, procedentes del monte Alto de la Cabeza, en este término.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento del que guste interesarse en la subasta.

Torronteras 12 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Hilario Martínez.—El Secretario, Teodoro Sanz. —3242

ALIQUE.

Terminado el plazo para la admisión de solicitudes á la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, se han presentado dos solicitudes en tiempo oportuno; la una de D. Anastasio Sancho Bayo y la otra de D. Felipe Navalpotro Hernando; el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión extraordinaria celebrada el día 5 del actual, se ha servido nombrar Secretario en propiedad, al referido D. Anastasio Sancho.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, para conocimiento de dichos interesados.

Alique 10 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Eusebio Puerta.—P. S. M.—Anastasio Bayo. —3234

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

Edicto.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Salvá, Juez de primera instancia de este partido, dictada en pieza de responsabilidad civil del sumario que se instruye contra Antonio Tabernero de la Casa, vecino de Valdesaz, se sacan á pública subasta los siguientes bienes:

Una burra de edad cerrada, pelo negro y alzada regular, tasada en 45 pesetas.

Otra id., de la misma edad y alzada, pelo toro, en 25 id.

Total, 70 id.

La subasta tendrá lugar el día 24 del actual, á las once de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que para tomar parte en ella se han de depositar en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 de los bienes que se intenten rematar y cédula personal, y que no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Brihuega 14 de Octubre de 1892.—V.º B.º—
Salvá.—D. O. de S. S.—Remigio Machicado.
—3251

Juzgados municipales

CHILLARON DEL REY.

Don Mauricio Gil, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Chillarón del Rey, del que es Juez D. Cayetano Mendizábal.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado municipal contra Pedro Nieto, vecino de Millana, por deuda contraída con Eusebio Baquero, de esta vecindad, celebrado en rebeldía por falta de comparecencia del demandado Pedro Nieto, se ha dictado sentencia con fecha 12 de Septiembre, cuya parte dispositiva dice:

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Pedro Nieto, vecino de Millana, al pago de 81 pesetas 25 céntimos y á las costas devengadas y que se devenguen hasta la completa terminación del presente juicio, que hará efectivas el demandado Pedro Nieto, dentro del sexto día siguiente al de la publicación de esta sentencia en el periódico oficial de esta provincia.

Notifíquese á las partes, debiendo hacerlo respecto del demandado en los estrados de este Juzgado, por la no comparecencia del mismo, según lo dispone el art. 281 de la Ley de enjuiciamiento civil. Así lo manda y firma el Juez municipal de que certifico.—El Juez municipal, Cayetano Mendizábal.—El Secretario, Mauricio Gil.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia, por el Sr. Juez municipal, estando celebrando Audiencia pública, de que certifico.—El Secretario, Gil.

Notificación al demandante.—Seguidamente yo, el Secretario, notifiqué en forma y lei íntegramente, dando copia de la anterior sentencia á Eusebio Roquero; queda enterado y firma en Chillaron del Rey á 13 de Septiembre de 1892, de que certifico.—Eusebio Roquero.—El Secretario, Gil.

Otra en Estrados.—Sin dilación hice lo propio en los Estrados de este Juzgado por ausencia y rebeldía de Pedro Nieto, vecino de Millana, fijándose copia de ella al público, ante los testigos vecinos de este pueblo Valentín Bretin y Eladio Puig, en Chillarón del Rey á 13 de Septiembre de 1892, de que certifico.—El Portero, Crispulo Poveda.—Los testigos, Valentín Bretin.—Eladio Puig.—El habilitado, Mauricio Gil.—Hay cuatro rúbricas.

Concuerda con el original, al que me remito en caso necesario.

Y á fin de remitir para su inserción en el periódico oficial de la provincia, firmo la presente en Chillaron del Rey á 7 de Octubre de 1892.—V.º B.º—Cayetano Mendizábal.—El Secretario, Modesto Gil.
—3245

PARTE NO OFICIAL.

AGENCIA DE REDENCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE QUINTAS

DE LA
PENINSULA Y ULTRAMAR

DIRECTOR-PROPIETARIO:

DON ANTONIO BOIXAREU Y CLAVEROL

vecino de Guadalajara, propietario en la misma y en Madrid, comerciante y rentista.

Horno de San Gil, 5, principal, Guadalajara.

No habiendo constituido la Asociación de padres de familia de esta provincia para la sustitución de Ultramar, según costumbre de años anteriores, no por eso dejamos de poner nuestra garantía en metálico, pues entendemos que hoy, más que nunca, se hace necesaria, y al efecto las 5.000 pesetas que entregábamos á manos de los padres de los quintos al constituir ésta, la tenemos en el presente en poder del rico comerciante D. Pedro Sánchez Padrino, de esta ciudad, y á responder igualmente de las operaciones de todo evento por 870 pesetas tenemos consignadas en la misma casa-comercio de D. Pedro Sánchez otras 12.200 pesetas, para completar á cada uno el importe de la redención á metálico.

Exijan los padres de los quintos de las demás empresas iguales garantías, y hagan caso omiso de aquellos que en números hacen ascender éstas á la cantidad que les conviene, y de este modo verán si esas garantías que dicen tener son una verdad ó son números imaginarios. Esta es, pues, la manera de descorrer el velo á esas garantías ficticias.

Los padres ó encargados de mozos sorteables pueden consignar sus depósitos de 50 y 100 pesetas para la sustitución de Ultramar, y 200 para la redención en vez de la sustitución, así como las 870 pesetas para todo evento en las Delegaciones que tenemos establecidas en los pueblos de más importancia y cabezas de partido judicial, cuyos nombres y domicilios se expresan á continuación, los que les facilitaran reguardos autorizados por esta Agencia en el acto de la imposición.

- Atienza.—D. Claudio Encabo, propietario.
- Pastrana.—D. Manuel Sarri, confitería.
- Almoguera.—D. Clemente Fernández Campomanes, del comercio.
- Brihuega.—D. Dámaso Caballero, del comercio y fabricante de lanas.
- Alcocer.—D. Pedro Notario, propietario.
- Sacedon.—D. Vicente Orejón, Agente de recaudación.
- Sigüenza.—D. Eusebio Arroyo, del comercio, y Sres. Barrera hermanos, también del comercio.
- Jadraque.—D. Pascual Marqués, é hijos de D. Faustino Jiménez, del comercio.
- Hiendelaencina.—Sres. Hijos de D. José Crespo, del comercio.
- Cifuentes.—D. José Ranz Lapastora, del comercio.
- Cogolludo.—D. Antonino Samper, propietario.
- Molina.—D. Lucas Polo, del comercio.
- Maranchon.—D. Miguel Oter, del comercio y Secretario del Ayuntamiento.
- Guadalajara.—El mismo Director D. Antonio Boixareu, Horno de San Gil, 5.
 - » D. Pedro Sánchez Padrino, del comercio, plaza de San Gil, 8.
 - » D. Valentín Ayuso, Agente de negocios y Procurador de los tribunales, Mayor Alta, 21.
 - » D. Juan Isidoro Ruiz, Agente de Negocios, Cuesta de San Miguel, 12.

Constituimos una Asociación para redimir la suerte de la Península por 500 pesetas, y cuyas bases daremos á conocer oportunamente.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.